

alteración del término municipal.

2. La Ley que apruebe la fusión o incorporación de municipios, suprimirá los que se fusionen para constituir uno nuevo o los que se incorporen a otro existente.

3. Los municipios afectados por expedientes de incorporación o los que se creen como resultado de expedientes de fusión, fundados en las causas previstas en los apartados b), c) y d) del punto 1 del artículo anterior, serán preferentes en los Planes Regionales de inversión y de Obras y Servicios, de existir carencias en los servicios mínimos obligatorios según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPITULO III.— SEGREGACION DE PARTE DEL TERRITORIO DE UNO O VARIOS MUNICIPIOS PARA CONSTITUIR OTRO INDEPENDIENTE

Artículo 13.— La creación de un municipio independiente por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de uno o varios núcleos de población territorialmente diferenciados.

b) Que el núcleo o núcleos a segregar cuenten, en conjunto, con una población mínima de 350 habitantes y que el municipio del que se segreguen no baje de este límite poblacional.

c) Que la creación del nuevo municipio no suponga, en ningún caso, disminución en la calidad de los servicios públicos que se venían prestando en el territorio afectado.

d) Que el órgano competente en materia de Administración Local de la Comunidad Autónoma de La Rioja emita informe al respecto.

e) Que las dos terceras partes de los vecinos del núcleo a segregar, presten su conformidad.

Artículo 14.— En el expediente que al efecto se instruya deberán acreditarse fehacientemente todos los requisitos mencionados en el artículo anterior y se incluirá un anteproyecto de presupuesto de la nueva entidad acompañado de la justificación de cada uno de los ingresos que en el mismo se contemplan.

Artículo 15.— En ningún caso podrá constituirse tipo alguno de entidad local a partir de polígonos industriales, urbanizaciones o núcleos de población de características similares.

CAPITULO IV.— SEGREGACION PARCIAL DEL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO PARA SU AGREGACION A OTRO.

Artículo 16.— Podrá procederse a la segregación parcial de un término municipal para su agregación a otro limitrofe, perteneciente también a la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Confusión de sus núcleos urbanos, siempre que la porción a segregar no incluya el núcleo que sea capitalidad del municipio.

b) Cuando circunstancias de índole geográfica, económica, social o administrativa así lo aconsejen.

c) Cuando el núcleo de población a segregar reciba los servicios mínimos exigidos por la ley, del municipio al que se pretende agregar.

d) Cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos del núcleo que se pretende segregar.

e) Cuando así lo solicite el órgano colegiado de una entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

Artículo 17.— 1. El municipio al que se le agregue una parte del término municipal de otro, deberá compensar económicamente a éste por un importe igual a 10 veces el valor actual de las cantidades dejadas de percibir por los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas o aquellos que los sustituyan, correspondientes a los padrones de dichos impuestos en la porción a segregar, para el ejercicio en el que se produzca la segregación. Esta valoración deberá figurar en el expediente que se tramite al efecto.

Si la valoración resultase manifiestamente insuficiente respecto al beneficio que reportara, la compensación se fijará por la Consejería competente en materia de régimen local, teniendo como mínimo la cuantía establecida anteriormente.

2. El expediente de la segregación-agregación quedará en suspenso hasta que se verifique por la Consejería competente en materia de régimen local el pago de la cantidad resultante.

En el supuesto de que el municipio del que se segrega una porción del territorio no aceptase la cuantía, bastará para la acreditación del pago con que quede a su disposición en la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 18.— Si el expediente de segregación-agregación afectase a una entidad de ámbito territorial inferior al municipio, la zona a segregar será la delimitación territorial de aquélla.

CAPITULO V. CONDICIONES GENERALES DE SEGREGACION

Artículo 19.— Cuando la segregación fuese promovida por las dos terceras partes de los vecinos del núcleo a segregar, deberán comparecer ante fedatario público para manifestar su voluntad y designar representantes que integrarán una comisión promotora.

La aprobación del expediente de segregación se condicionará a la subrogación formal del nuevo municipio o de aquél en que se integre el núcleo segregado, en los compromisos, contratos, deudas y obligaciones que tuviera

el municipio de origen como consecuencia de las inversiones o servicios que venía prestando en beneficio del núcleo que se segrega.

Artículo 20.— 1. En los expedientes de segregación deben incorporarse planos descriptivos de las delimitaciones de términos municipales antes y después de la segregación, una memoria en la que se justifiquen las circunstancias económicas, sociales y de prestación de servicios, y las estipulaciones jurídicas y económicas relativas a la división de bienes, derechos y aprovechamientos, y, en su caso, a la liquidación de deudas o créditos que tuvieran contraídos los municipios afectados.

2. Las estipulaciones las formulará y resolverá, previa audiencia de las partes, la Consejería competente en materia de administración local.

Artículo 21.— La segregación parcial no será procedente cuando suponga al municipio originario una disminución de recursos que menoscabe el número o calidad de los servicios que venía prestando o no concuerden las condiciones exigidas para la creación de nuevos municipios,

CAPITULO VI.— PROCEDIMIENTO COMUN PARA LAS ALTERACIONES DE TERMINOS MUNICIPALES

Artículo 22.— Los expedientes de alteración de términos municipales, sin perjuicio de las peculiaridades expresadas en los capítulos precedentes, se ajustarán a los siguientes trámites:

1º.— Iniciación que corresponderá, indistintamente a:

a) Cualquiera de los Ayuntamientos interesados.

b) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

c) Las dos terceras partes de los vecinos del núcleo afectado.

d) La Consejería competente en materia de Administración Local.

2º.— Concesión de audiencia, por plazo común de un mes a los municipios o partes interesadas, previa publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

3º.— Emisión de informe y propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local.

4º.— Requerimiento de dictamen del Consejo de Estado, y comunicación simultánea, para conocimiento, a la Administración del Estado.

5º.— Remisión por el Consejo de Gobierno a la Diputación General del correspondiente Proyecto de Ley, junto con el expediente, para su tramitación y aprobación si procede por mayoría cualificada de los dos tercios de ésta.

Artículo 23.— 1. Publicada la Ley que apruebe el expediente se dará traslado a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Locales.

2. La Ley contendrá las definiciones tendentes a identificar las modificaciones producidas, las obligaciones a que queden sujetas las partes y las formas de administración futuras.

3. Cuando se cree un nuevo municipio, durante el tiempo comprendido entre la publicación de la Ley de creación y la constitución de la comisión gestora, la administración ordinaria corresponderá a los órganos de gobierno y administración del municipio o municipios de origen.

CAPITULO VII.— DEMARCACION Y DESLINDE DE TERMINOS MUNICIPALES

Artículo 24.— 1. La demarcación y deslinde de los términos municipales de la Rioja se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la desarrollen.

2. Cuantas cuestiones se susciten en materia de demarcación y deslinde de los términos municipales de La Rioja serán resueltas por el Consejo de Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería que tenga la competencia en materia de régimen local y previo informe del Instituto Geográfico Nacional.

3. Si la demarcación y deslinde de términos municipales afectase al territorio de otras Comunidades Autónomas, deberá aprobarse por Ley de la Diputación General de La Rioja, a propuesta del Consejo de Gobierno.

CAPITULO VIII.— CAMBIOS DE DENOMINACION Y CAPITALIDAD

Artículo 25.— 1. Los cambios de denominación de los municipios requieren el acuerdo del Ayuntamiento adoptado, previa información pública por término de un mes, por la mayoría prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

El acuerdo municipal deberá ser remitido al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que lo elevará para su aprobación a la Diputación General de La Rioja.

2. Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial, tras su anotación en el Registro de Entidades a que se refiere el Art. 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 26.— No puede realizarse cambio de denominación de un municipio, si la que se pretende adoptar es idéntica a otra existente o puede producir confusión en la organización de los servicios públicos.

Artículo 27.— El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.

b) Mayor facilidad de comunicaciones, mayor número de habitantes o mayor relevancia histórica del núcleo que se propone.